



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-460-SPA-282**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: (...) *la remoción de uno de los tres árboles que se encuentran en el área verde, sin contar con permisos, [ubicación de los hechos denunciados: Nattier esquina Augusto Rodin, colonia San Juan, Alcaldía Benito Juárez] (es un predio que hace un año fue recuperado y que se habilitó como parque)* (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta remoción de un sujeto arbóreo localizado en Nattier intersección con Augusto Rodín, colonia San Juan, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que



realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, conforme a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta entidad, realizó un reconocimiento de hechos, constituyéndose en la vía pública en la intersección de las calles Jean M. Nattier y Augusto Rodín, colonia San Juan, Alcaldía Benito Juárez, constatando la existencia de tres jardineras circulares; en dos de las cuales se localizaron dos sujetos arbóreos, de aproximadamente 2m de alto y un diámetro de 10cm respectivamente, con una condición declinante incipiente; la tercer jardinera, carecía arbolado, y se observó con el suelo removido. Por lo cual se infirió que el sujeto arbóreo fue retirado de manera manual, asimismo, personal de esta entidad se entrevistó con un vecino del sitio, quien informó que en el lugar en comento, se encontraban tres sujetos arbóreos.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-0191-2019 y PAOT-05-300/220-532-2019, esta entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informara si había emitido dictamen y/o autorización para el derribo del sujeto arbóreo en comento.

Al respecto, mediante oficio DESU/341-/2019, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez informó lo siguiente:

“(...) no se cuenta con dictamen, solicitud ni autorización para poda, derribo o trasplante de árboles en el domicilio ubicado en Jean M. Nattier, intersección Augusto Rodín, Colonia San Juan. (...)”

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de convicción que permitan señalar a un presunto responsable de realizar el derribo del sujeto arbóreo ubicado en Jean M. Nattier, intersección con Augusto Rodín, colonia San Juan, Alcaldía Benito Juárez, por lo cual, es necesario hacer del conocimiento de la persona denunciante, que en caso de que cuente con algún elemento probatorio que permita identificar al presunto responsable de los hechos denunciados, podrá presentar la denuncia penal en términos del artículo 345 BIS del Código Penal para el Distrito Federal (actual Ciudad de México), que a la letra dice: “Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2.000 días multa, al que derribe, tale, o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles”.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, que a la letra refiere:

“(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;”



Así como, artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

“(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)”

Esta entidad, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, realizar la restitución física del sujeto arbóreo que fue retirado del sitio motivo de los hechos denunciados, conforme a lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, en el mismo sitio; asimismo, se solicitó realizar las actividades de mejoramiento y/o mantenimiento del área verde localizada en Jean M. Nattier y Augusto Rodín, colonia San Juan, en esa demarcación territorial, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la cual se señala: **Artículo 27.** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la remoción de un árbol que se encontraba en una de las jardineras localizadas en la intersección que conforman las calles Jean M. Nattier y Augusto Rodón, colonia San Juan, Alcaldía Benito Juárez.
- La Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez informó que no emitió dictamen ni autorización para el derribo del sujeto arbóreo en cuestión.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez realizar la restitución física del sujeto arbóreo que se localizaba en Jean M. Nattier, intersección con Augusto Rodín, colonia San Juan, Alcaldía Benito Juárez, así como realizar las actividades de mejoramiento y/o mantenimiento del área verde localizada en Jean M. Nattier y Augusto Rodín, colonia San Juan, en esa demarcación territorial, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.
ccp_OF_PRÓCURADORA@paot.org.mx Para su conocimiento.

ELM/KCH/IDRG